

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES MIRANDA ESPEJO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO –
POLIGRAN

Respetado(a) señor(a) Juez.

CAMILO ANDRES MIRANDA ESPEJO identificado con la cédula de ciudadanía número **1.015.454.961** expedida en **Bogotá D.C.**, me dirijo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN**, para que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, meritocracia y buena fe, los cuales están siendo vulnerados.

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su aplicativo web publicó la iniciación de la venta de derechos de participación e inscripciones al proceso de selección **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 10** plasmando como fecha de inicio de recaudo el 11 de septiembre de 2024 y finalizando el 02 de octubre de la misma anualidad.
2. Atendiendo las mencionadas fechas el suscrito dentro del término realizó la inscripción a la entidad **ALCALDIA DE CALI** de dicho proceso de selección para el nivel profesional, denominación: profesional universitario, grado: 4, código: 219, numero de OPEC: 221888, poniendo de presente el propósito del empleo, funciones, nivel de formación y experiencia profesional relacionada, siendo esta última la de treinta (30) meses.
3. Atendiendo los requerimientos de la OPEC frente al nivel estudio y experiencia requerida, se procedió a realizar la correspondiente inscripción, dado que, se contaba con la formación académica y experiencia profesional para participar en el proceso de selección en mención, en donde se realizó el correspondiente cargue de la documentación que soportaba los requisitos mínimos exigidos.

4. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en su calidad de operador del Proceso de Selección Territorial 10, realizaron la publicación de la verificación de requisitos mínimos, en donde se evidencia que el resultado es **NO ADMITIDO** con la siguiente observación "El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer", algo que confunde totalmente, atendiendo a que el suscrito conocía de primera mano de los requisitos solicitados para proveer dicha plaza en cuanto a experiencia y nivel de formación.
5. Se procede entonces a verificar los detalles de los resultados, en donde se evidencia que el operador realiza la contabilización de los meses de experiencia profesional con un total de 19.63 meses, una vez verificadas las constancias de experiencia aportadas, sin embargo, se vislumbra que, no se valida la experiencia en el cargo ostentado desde el día 17 de julio de 2023 hasta la fecha en el cargo de **ESCRIBIENTE** con el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**, con la siguiente observación, (La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL).
6. De lo expuesto, se discrepó totalmente lo plasmado en dicha observación mediante reclamación realizada a través del aplicativo (SIMO), poniendo de presente al operador que, las funciones del empleo que no se valida como experiencia profesional sino como asistencial, es un cargo en el que se desarrollan funciones y actividades duales, tanto de nivel profesional como de nivel asistencial las cuales fueron soportadas con la certificación expedida por el titular del despacho **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA** de fecha 04 d abril de 2025, en donde se logró demostrar que la experiencia adquirida desde el día de ingreso y hasta la fecha, se desarrollan funciones tanto de nivel profesional como de nivel asistencial y no como lo aduce la observación realizada, que es únicamente asistencial.
7. Así entonces en la reclamación presentada, se indicó al operador que, las funciones que se desarrollan en el despacho judicial las cuales estaban debidamente certificadas, una de ellas era la de PROYECTAR O SUSTANCIAR DECISIONES DE FONDO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, siendo equivalente a la solicitada por la entidad en la OPEC referida específicamente la No. 7, la cual prédica lo siguiente: RECIBIR LAS ACCIONES DE TUTELA REMITIDAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES A TRAVES DEL APLICATIVO DESIGNADO, SOLICITANDO LOS EXPEDIENTES LABORALES O SOPORTES PARA DAR RESPUESTA A LAS MISMAS.

De tal forma, se argumentó que, cuando se habla de dar respuesta a las acciones constitucionales, se da a entender que, se ha de proceder con el correspondiente trámite para una efectiva respuesta, igualándose a las funciones dispuestas en la certificación expedida por el titular del despacho, dado que, estas corresponden con actividades sustanciación y proyección de providencias, íntimamente relacionados con el desarrollo de la profesión del derecho, lo que se entendería que se está frente a una experiencia profesional y no ante una experiencia asistencial tal y como la entidad accionada quiere dejar sentado en sus documentos.

8. Posteriormente de haber presentado la correspondiente reclamación, el 07 de mayo de 2025 se obtiene respuesta por parte de la entidad, en donde confirma la decisión adoptada inicialmente, y sostiene lo siguiente: "De conformidad con lo anterior, la certificación acreditada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO dado que corresponde a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales, por tal motivo no puede ser tomada en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en el empleo".

De esta manera, la entidad es tajante en su decisión sin siquiera tener en cuenta la información y certificaciones aportadas para controvertir que, la experiencia que se ha adquirido desde el 17 de julio de 2023 hasta la fecha en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**, es netamente profesional, que como fue expuesto en precedencia, se desarrollan actividades íntimamente relacionadas con la administración de justicia y específicamente en la rama del derecho, profesión que ostenta el suscrito.

9. Ahora bien, el operador en la misma respuesta plasma información incorrecta, dado que, advierte que la certificación aportada con la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** se encuentra como fecha de inicio el 17 de julio de 2023 y fecha de terminación o retiro el 30 de septiembre de 2024, lo que contradice de manera rotunda la certificación que se aportó a la reclamación y que fue expedida por el titular del despacho, que demuestra como fecha de inicio el 17 de julio de 2023 y a la fecha se desempeña en el mismo cargo.
10. En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a usted señor juez con la finalidad que se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, meritocracia y buena fe, los cuales están siendo vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN, por las razones expuestas en precedencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la procedencia excepcional de la Acción de Tutela en los Procesos de Selección de Empleos Públicos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales; adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Mediante Sentencia T-180 de 2015, la Honorable Corte Constitucional indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el CPACA para que puedan controvertirse, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la Sentencia SU-553 de 2015, cuando la Sala Plena de esa Corporación recordó que:

"la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En el presente caso, el suscrito accionante ya agotó la vía gubernativa con la reclamación realizada ante el Operador del Concurso, trasgrediendo principios y derechos fundamentales señalados en nuestra carta política; por consiguiente, si bien los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos, no resultan lo suficientemente eficaces para proteger mis derechos, por cuanto el tiempo establecido para agotar las diferentes etapas del concurso no permiten dirimir la controversia ante el juez contencioso administrativo.

En cuanto al perjuicio irremediable, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-290 de 2005 que:

"quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

En este orden de ideas, el suscrito accionante se encuentra, de manera injusta, de quedar por fuera del concurso de méritos convocado, por cuanto está probado y acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, los cuales fueron valorados erróneamente por el Operador del concurso.

Del Debido Proceso.

Con relación a este derecho fundamental que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". (...) Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. (...) Esta Corporación ha definido como objeto del debido proceso: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018 ha señalado lo siguiente

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las

actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.” (subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, el operador con ocasión a una errónea interpretación y aplicación normativa, está cercenando al suscrito el derecho a acceder al cargo público identificado con la OPEC arriba mencionada, a la cual me presenté con el lleno de los requisitos mínimos exigidos.

Del acceso a los cargos públicos y el principio de meritocracia.

Con respecto al alcance del acceso a cargos públicos, su protección debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela. En este sentido la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-257 de 2012 ha señalado que:

“el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”. (subrayas fuera del texto original)”

De otra parte, la carrera administrativa ha sido definida como, *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”*

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2014, se pronunció en los siguientes términos:

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos:

El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes." (negritas y subrayas fuera del texto original)

En este caso, los documentos fueron aportados por el suscrito teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y su "descalificación" obedece a que no fueron revisados de forma objetiva y adecuada por parte del Operador del Concurso.

Del principio de la buena fe.

En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, ha sostenido que:

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.

La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en

un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

Principios y aspectos rectores trasgredidos y que dejan mucho que desear en el proceso de VRM realizado por el Operador del Concurso.

Ahora bien, en relación con la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, dijo: "(...) *La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.*

En los términos de las disposiciones transcritas, se indica que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, y la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. En tal sentido y en atención a lo expuesto en precedencia me permito elevar la siguiente.

III. SOLICITUD

- 1.** Se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, Meritocracia, Buena Fe, los cuales han sido vulnerados por los accionados.
- 2.** Se ordene a las accionadas REVOCAR la decisión tomada respecto a mi estado de NO ADMITIDO en el empleo con inscripción en el empleo

profesional universitario, grado: 4, código: 219, numero de OPEC: 221888 dentro del Proceso de Selección.

3. Se ordene a las accionadas ACEPTAR y VALIDAR la certificación expedida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** como experiencia profesional.
4. Se ordene a las accionadas DECLARAR al suscrito accionante como ADMITIDO y la "Continuidad en el Concurso" del empleo con inscripción dentro del Proceso de Selección, debido al cumplimiento del requisito mínimo exigido en la convocatoria.
5. DE MANERA PREVENTIVA, respetuosamente señor juez, solicito se ordene a las accionadas SUSPENDER la presentación de las pruebas escritas, en caso de que dicha etapa se lleve a cabo con anticipación a la firmeza de la presente acción constitucional, o en su defecto, se ordene a las accionadas INCLUIR al suscrito en la realización de la prueba escrita, hasta tanto sea resuelta la tutela; lo anterior, para garantizar la protección de mis derechos y evitar la consumación de un inminente perjuicio irremediable.

PRUEBAS

- a) Manual de funciones y competencias laborales – ALCALDIA SANTIAGO DE CALI
- b) Reclamación VRM
- c) Respuesta reclamación VRM
- d) CERTIFICACION JUZGADO PROMISCOUO CIRCUITO LA PALMA CUNDINAMARCA
- e) RSOLUCION NOMBRAMIENTO 017 DE 10 DE JULIO DE 2023
- f)

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en la dirección Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
archivo@poligran.edu.co

PARTE ACCIONANTE:

- CAMILO ANDRES MIRANDA ESPEJO – cmirandaespejo@gmail.com
– Celular: 3214466607

Atentamente,

CAMILO ANDRES MIRANDA ESPEJO

C.C. No. 1.015.454.961 de Bogotá

Cmirandaespejo@gmail.com

Celular: 3214466607

La Palma, Cundinamarca, 04 abril de 2025

Señor(es)

**COMISION NACION SERVICIO CIVIL – SIMO
CIUDAD**

**Ref. Reclamación verificación requisitos mínimos proceso
de selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 10 -
ALCALDIA DE CALI**

Respetuoso saludo,

Camilo Andrés Miranda Espejo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.454.961 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado TP. No. 370.592 del C.S.J., aspirante al proceso de selección mencionado en el asunto, con numero de evaluación 970666118, estando dentro del término legal para realizar reclamaciones frente a la etapa de verificación de requisitos mínimos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y del numeral 3.5 del Anexo Técnico el Proceso de Selección, me permito elevar reclamación en el punto de la verificación de requisitos mínimos de experiencia en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su aplicativo web publicó la iniciación de la venta de derechos de participación e inscripciones al proceso de selección **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 10** plasmando como fecha de inicio de recaudo el 11 de septiembre de 2024 y finalizando el 02 de octubre de la misma anualidad.
2. Atendiendo las mencionadas fechas el suscrito dentro del término realizó la inscripción a la entidad **ALCALDIA DE CALI** de dicho proceso de selección para el nivel profesional, denominación: profesional universitario, grado: 4, código: 219, numero de OPEC: 221888, poniendo de presente el propósito del empleo, funciones, nivel de formación y experiencia profesional relacionada, siendo esta última la de treinta (30) meses.
3. Atendiendo los requerimientos de la OPEC frente al nivel estudio y experiencia requerida, se procedió a realizar la correspondiente inscripción, dado que, el suscrito contaba con la formación académica y experiencia profesional para participar en el proceso de selección, en donde se realizó el correspondiente cargue de la documentación que soportaba los requisitos mínimos exigidos.
4. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en su calidad de operador del

Proceso de Selección Territorial 10, realizaron la publicación de la verificación de requisitos mínimos, en donde se evidencia que el resultado es **NO ADMITIDO** arrojando la siguiente observación “*El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer*”, algo que confunde totalmente, atendiendo a que el suscrito conocía de primera mano de los requisitos solicitados para proveer dicha plaza en cuanto a experiencia y nivel de formación.

5. Se verifica entonces los detalles de tales resultados en donde se evidencia que se realiza la contabilización de los meses de experiencia profesional arrojando la de 19.63 meses una vez verificadas las constancias aportadas, sin embargo, se vislumbra que, no se valida la experiencia en el cargo ostentado desde el día 17 de julio de 2023 hasta la fecha en la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CARGO: ABOGADO - ESCRIBIENTE** con la siguiente observación (*La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL*).

De lo anterior, se discrepa totalmente lo plasmado en dicha observación, dado que, presuntamente para la entidad el cargo en mención no cumple con las funciones para considerarse como **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, sino que es un cargo de **NIVEL ASISTENCIAL**, no obstante, se tiene que este es un cargo en el cual se desarrollan funciones y actividades duales, tanto de nivel profesional como de nivel asistencial las cuales son soportadas con la certificación expedida por el titular del despacho, en donde se demuestra que la experiencia adquirida desde el día de ingreso y hasta la fecha es netamente dual y no como lo aduce la observación realizada, que es únicamente asistencial.

Así entonces, se tiene que las funciones que se desarrollan en el despacho judicial y que como se indicó se encuentran debidamente certificadas en el cargo de **ABOGADO – ESCRIBIENTE** entre ellas está la de: Proyectar o sustanciar decisiones de fondo de acciones constitucionales. En tal sentido, dichas funciones han de ser ejercidas por una persona avezada en la materia y que cuente con formación profesional de pregrado o posgrado con el fin de dar un efectivo trámite y aplicar la normatividad y técnicas adecuadas, pero no para una persona que cuente con una formación asistencial, ya que esta no es una función para asignar a un cargo de esta denominación como lo es la asistencial.

Igualmente, en las funciones requeridas por la OPEC específicamente la numeral 7 indica: “RECIBIR LAS ACCIONES DE TUTELA REMITIDAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES A TRAVES DEL APLICATIVO DESIGNADO, SOLICITANDO LOS EXPEDIENTES LABORALES O SOPORTES PARA DAR RESPUESTA A LAS MISMAS”. Cuando se habla de dar respuesta a la misma, se da a entender que se proceda con el correspondiente trámite para una efectiva respuesta, igualándose a las funciones dispuestas en la certificación expedida por el titular del despacho, dado que, serían actividades sustanciación y proyección de providencias, íntimamente relacionado con una persona con educación profesional.

6. De esta manera entonces, se tiene que el anterior actuar por parte de la entidad contraviene a todas luces los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública frente la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, y lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario de la función Pública - 1083 de 2015 el cual indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (Negrilla y subraya propia).

Así mismo, el artículo 229 del Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012 consagra: “ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. (Negrilla y subraya propia).

Igualmente, en relación con la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, dijo: “(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En ese orden de ideas, será viable que una entidad pública exija como requisito para ser nombrado en un empleo acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, lo que significa que el empleado deberá acreditar haber desempeñado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que

debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Esto siempre que haya desempeñado estos empleos luego de haber terminado y aprobado el pensum académico de educación superior.

En los términos de las disposiciones transcritas, se indica que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, y la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. En tal sentido y en atención a lo expuesto en precedencia me permito elevar la siguiente:

II. SOLICITUD

1. Se proceda convalidar la experiencia aportada en la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CARGO: ABOGADO - ESCRIBIENTE** como experiencia profesional y no como experiencia de nivel asistencial.
2. Sea tenida en cuenta certificación expedida por el titular del despacho con las funciones adoptadas con la finalidad de verificar la experiencia profesional adquirida desde el día 17 de julio de 2023 hasta la fecha.
3. Se realice la revisión minuciosa de cada una de las funciones exigidas por la OPEC y se comparen con las desarrolladas dentro del despacho judicial con la finalidad de que se determine la experiencia profesional específica.

Atentamente,

CAMILO ANDRES MIRANDA ESPEJO

C.C. No. 1.015.454.961 de Bogotá

Cmirandaespejo@gmail.com

Celular: 3214466607

Bogotá D.C., 25 de abril de 2025

Aspirante
CAMILO ANDRES MIRANDA ESPEJO
CC. 1015454961
No. de Inscripción. 894825772

Asunto: Respuesta Reclamación **Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024**
"Territorial 10"
Referencia: Reclamación No. (1009604774)

En virtud de la normatividad vigente, la CNSC suscribió con la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, el Contrato de Prestación de Servicios N.º 625 de 2024 con el objeto de desarrollar el **Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 "Territorial 10"**, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa del Proceso de Selección, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

De conformidad con las etapas establecidas en el Acuerdo rector del presente proceso de selección, actualmente se está desarrollando la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM**.

Ahora bien, en el marco del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes correspondiente al **Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024, denominado "Territorial 10"**, en el que se encuentra participando como aspirante para la Territorial **ALCALDÍA DE CALI - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO 2024**, para el empleo del nivel **PROFESIONAL** denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** – Cargo No OPEC: **221888**, el pasado **2 de abril de 2025**, se publicaron los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 del Anexo Técnico del **Proceso de Selección Territorial 10**, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes a través de SIMO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, término dentro del cual usted presentó reclamación donde manifiesta:

"Asunto: RECLAMACION VRM - EXPERIENCIA

Detalle: *Respetuoso saludo, En documentos adjuntos se remite reclamación frente a la Verificación de Requisitos Mínimos con soportes."*

ANEXO	Si
CONTENIDO	- Resolución de Nombramiento. - Certificado laboral Juzgado de la Palma Cundinamarca. - Documento de reclamación en el cual se indica lo siguiente: <i>"(...)1. Se proceda convalidar la experiencia aportada en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CARGO: ABOGADO - ESCRIBIENTE como experiencia profesional y no como experiencia de nivel asistencial.</i> <i>2. Sea tenida en cuenta certificación expedida por el titular del despacho con las funciones adoptadas con la finalidad de verificar la</i>

	<i>experiencia profesional adquirida desde el día 17 de julio de 2023 hasta la fecha.</i> <i>3. Se realice la revisión minuciosa de cada una de las funciones exigidas por la OPEC y se comparen con las desarrolladas dentro del despacho judicial con la finalidad de que se determine la experiencia profesional específica. (...)”</i>
--	--

Así las cosas, revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **OPEC 221888** encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	<u>Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.</u>
EXPERIENCIA	<u>Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA</u>
ALTERNATIVA DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	<u>No</u>
EQUIVALENCIAS	<u>El título de posgrado en la modalidad de especialización se homologa con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional."</u>

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

➤ **CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA**

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN / RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	17/7/2023	30/9/2024	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL.
ALCALDIA LA PALMA CUNDINAMARCA	13/6/2023	14/7/2023	No se valida el documento aportado toda vez que el periodo acreditado se traslapa con el tiempo de experiencia valorado en LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS
ALCALDIA LA PALMA CUNDINAMARCA	6/1/2023	5/6/2023	No se valida el documento aportado toda vez que el periodo acreditado se traslapa con el tiempo de experiencia valorado en LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS
ALCALDIA LA PALMA	8/8/2022	30/12/2022	No se valida el documento aportado toda vez que el periodo

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN / RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
CUNDINAMARCA			acreditado se traslapa con el tiempo de experiencia valorado en LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS
LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS	29/4/2022	14/7/2023	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido por la OPEC.
ALCALDIA LA PALMA CUNDINAMARCA	4/1/2022	28/4/2022	Se valida el documento aportado correspondiente a Experiencia, modificando su fecha de finalización toda vez que se encuentra traslapado parcialmente con el tiempo de experiencia adquirido en LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS
ALCALDIA LA PALMA CUNDINAMARCA	23/11/2021	31/12/2021	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido por la OPEC.
LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS	18/10/2019	10/11/2021	El certificado aportado no contiene funciones tal como lo exige el numeral 3.2.1.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
ICARUS.COM.CO	11/1/2019	6/9/2019	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 24/09/2021, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.

Total meses valorados con documentos válidos

19.63

En primer lugar, con relación al objeto de su reclamación, y teniendo en cuenta los

documentos aportados por usted en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, es necesario aclarar lo siguiente:

El numeral 3.2 del Anexo Técnico estableció:

“i) Experiencia Profesional:

Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 4, numeral 4.3, artículo 11 y artículo 13, numeral 13.2.3).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

De conformidad con lo anterior, la certificación acreditada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO dado que corresponde a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales, por tal motivo no puede ser tenida en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en el empleo.

Así mismo, se informa en relación con el certificado aportado de la empresa ICARUS.COM.CO que su periodo de ejecución es anterior a la obtención del título profesional, y en consecuencia no cumple con los criterios para acreditar experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

En segundo lugar, en cuanto al certificado de la empresa LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS, en el cargo de AUXILIAR JURIDICO, el numeral 3.2.1.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

“3.2.1.2 Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.*

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

(...)”

La certificación acreditada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, emitida por la entidad LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS, debía relacionar las funciones asignadas al cargo por no estar estas establecidas por ley, pudiendo en todo caso, el aspirante haber aportado el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de las Entidades de la entidad y/o las resoluciones mencionadas en la certificación aportada.

Por lo anterior, y puesto que la certificación allegada no cumple con las condiciones establecidas no es posible validarla.

Finalmente, referente a los certificados de la ALCALDIA LA PALMA CUNDINAMARCA, el numeral 5.8 del Anexo Técnico del presente proceso de selección indica:

“De conformidad con el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos del artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, “cuando las certificaciones

indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33)."

De esta forma, se observa que, para las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se traslapan las fecha desde el 29/4/2022 hasta 14/7/2023, y por tanto, sólo se contabiliza una sola vez este término.

Por lo expuesto, dichas certificaciones fueron validadas de la siguiente manera:

Documento	Fecha Inicio	Fecha Final	TIEMPO TOTAL
LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS	29/4/2022	14/7/2023	1 año, 2 meses y 16 días
ALCALDIA LA PALMA CUNDINAMARCA	4/1/2022	28/4/2022	3 meses y 25 días
ALCALDIA LA PALMA CUNDINAMARCA	23/11/2021	31/12/2021	1 mes y 9 días

Por este motivo, y, contabilizando la experiencia acreditada, se concluye que se tiene experiencia traslapada entre la ALCALDIA LA PALMA CUNDINAMARCA y LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS, el aspirante en una sola línea de tiempo logra acreditar una experiencia de 19.63 meses, , tiempo insuficiente para cumplir con los 30.00 meses de experiencia profesional relacionada requerido por la OPEC.

Por este motivo, al evidenciar que **NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de **INADMITIDO** para la **OPEC 221888** dentro del marco del **Proceso de Selección Territorial 10**.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,



HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN

Coordinador General Proyecto Territorial 10

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN

Aprobó: Patricia Trujillo- Coordinadora Requisitos Mínimos

Revisó: Ana María González.

Proyectó: Carolina Giraldo

Propósito

coordinar y llevar a cabo las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.

Funciones

- 1. LLEVAR LA REPRESENTACION DEL MUNICIPIO EN PROCESOS JUDICIALES QUE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA LE ASIGNE, BAJO LA TUTELA O ASESORIA DE LOS ABOGADOS ASESORES DE DICHA DIRECCION, CUANDO ASI SE REQUIERA.
- 2. REVISAR Y ELABORAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE LE ASIGNEN, NECESARIOS DENTRO DEL PROCESO PRE Y CONTRACTUAL CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, PARA LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS QUE DEBAN SUSCRIBIRSE EN LA ENTIDAD Y O EL ORGANISMO.
- 3. ATENDER Y PROYECTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS QUEJAS Y O DERECHOS DE PETICION QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS PLANTEANDO ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ORGANISMO CON INJERENCIA LEGAL O JURIDICA.
- 4. PROYECTAR Y EMITIR CONCEPTOS JURIDICOS SOBRE SITUACIONES CORRESPONDIENTES A EL ORGANISMO, SIGUIENDO NORMAS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- 5. PROYECTAR LOS CONTRATOS QUE LE ASIGNE EL ORGANISMO, PARA LA FIRMA DEL ORDENADOR DEL GASTO Y BAJO LA COORDINACION DEL JEFE DEL AREA, CIÑENDOSE A LOS PARAMETROS SEÑALADOS EN LA LEY DE CONTRATACION ESTATAL.
- 6. REVISAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, DANDO VISTO BUENO A LOS MISMOS PARA RESOLVER LA SITUACION ADMINISTRATIVA.
- 7. RECIBIR LAS ACCIONES DE TUTELA REMITIDAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES A TRAVES DEL APLICATIVO DESIGNADO, SOLICITANDO LOS EXPEDIENTES LABORALES O SOPORTES PARA DAR RESPUESTA A LAS MISMAS.
- 8. REGISTRAR Y O CONSULTAR LA INFORMACION ESTABLECIDA EN LOS MODULOS QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE GESTION ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE ACUERDO AL ROL ASIGNADO.
- 9. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA, EL AREA DE DESEMPEÑO Y CON LA PROFESION DEL TITULAR DEL EMPLEO.

Requisitos

 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

 **Experiencia:** Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

 [Ver aquí](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Resolución No.017/2023

Por medio de la cual se provee en provisionalidad el cargo de Escribiente nominado, mientras se nombra en propiedad.

El suscrito Juez Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, en usode sus facultades legales y, especialmente las establecidas en el n. 3° del artículo 132; 131-8 y 175 de la Ley 270 de 1996, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución 009 de 2023, se declaró la vacancia definitiva del cargo de Escribiente nominado de este Juzgado y se solicitó la lista de elegibles al Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Administrativa- sin que hasta la fecha se hubiese recibido la misma.

Por tanto y mientras se surte el trámite legal y reglamentario, por necesidad del servicio, debe proveerse en provisionalidad el cargo con persona que cumpla requisitos para el mismo, para lo cual presenta hoja de vida el señor CAMILO ANDRÉS MIRANDA ESPEJO, identificado con la C.C.No.1.015.454.961 de Bogotá, quien cuenta con los requisitos para desempeñarlo con idoneidad y con lo cual se asegura la continuidad del adecuado servicio del Juzgado. En consecuencia, habrá de designársele en el citado cargo, recibiendo la remuneración correspondiente al mismo mientras se provee en propiedad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR en provisionalidad al señor **CAMILO ÁNDRES MIRANDA ESPEJO**, identificado con la C.C.No.1.015.454.961 de Bogotá, en el cargo de escribiente nominado de este Juzgado con la asignación mensual establecida para el cargo, ante la vacancia definitiva del mismo y la necesidad del servicio, mientras se surte el trámite de

la lista de elegibles para el mismo. Comuníquesele para lo de su cargo y si acepta, désele posesión, con observancia de los requisitos legales.

SEGUNDO: Librense las comunicaciones pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Administrativa- y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca y Amazonas, informando la novedad y reiterando la solicitud de la lista de legibles para el cargo de escribiente nominado de este Juzgado.

Dado en La Palma, Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



NIVARDO MELO ZÁRATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Carrera 5 No 4-30 La Palma, Cundinamarca,
j01prctolapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 601-3532666 Ext. 51354**

**EL SUSCRITO JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA,
CUNDINAMARCA,**

CERTIFICA QUE:

Que de acuerdo al libro de resoluciones de nombramiento y actas de posesión que se llevan en este juzgado, se constató que el señor **CAMILO ANDRÉS MIRANDA ESPEJO**, identificado con la C.C. No.1.015.454.961 de Bogotá, labora en este juzgado en el cargo de **ESCRIBIENTE NOMINADO** vinculado en **PROVISIONALIDAD** mediante Resolución 017 de 2023 del cual tomó posesión el 17 de julio de 2023 y que actualmente desempeña realizando las siguientes funciones:

Funciones

- Radica demandas (civiles, laborales y agrarias), procesos penales y acciones constitucionales en los libros y base de datos digital -Onedrive- que lleva el juzgado.
- Elabora caratulas de los expedientes, organizar su presentación con las constancias de recibido, radicación con su respectivo índice electrónico y creación en el onedrive.
- Recibe las demandas y memoriales, dirigidas al juzgado, tanto físicas y digitales allegadas al correo electrónico institucional verificando anexos, dejando constancia del recibido.
- Revisa el correo electrónico institucional, agregando los memoriales a los procesos e informando de su recibido a la secretaria.
- Colabora en la atención al público dando la información correcta conforme a la realidad procesal y a la persona facultada para recibirlo, guardando la reserva en casos de ley.
- Acompaña al juez en las audiencias y diligencias que se realizan en el juzgado, realizando las respectivas actas y alimentando los procesos en el ondrive.
- Lleva los libros radicadores del juzgado y los mantiene actualizados.
- Elabora los oficios y comunicaciones:
- Elabora citaciones
- Elabora ficha técnica para envío de procesos a los juzgados de ejecución de penas.
- Elabora formatos de órdenes de captura
- Elabora formatos de cancelación de órdenes de captura.

-Diligencia formatos para comunicar sentencia condenatoria, novedades a la Procuraduría y a la Registraduría.
-Elabora solicitud de remisiones.
-Elabora boletas de encarcelación y de libertad.
-Elabora resoluciones de permiso.
-Elaborar inventario de procesos y elementos del juzgado, manteniéndolos actualizados.
Proyecta o sustancia decisiones de fondo de acciones constitucionales.

Se expide la presente certificación, conforme a lo solicitado verbalmente por el interesado, hoy 4 de abril de 2025.



NIVARDO MELO ZÁRATE
Juez



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.4112.010.20. 0271 DE 2018

(Junio 1)

POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEOS ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016.

El Alcalde de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, contenidas en el Artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29, el artículo 74 de la Ley 617 de 2000, Ley 909 de 2004, el artículo 13 y 28 del Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la Constitución Política, establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

Que la Constitución Política establece en el artículo 315 las atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes..."

Que mediante Decreto N°411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritas a la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali.

Que es facultad del señor Alcalde a través de acto administrativo, efectuar las modificaciones o adiciones necesarias para actualizar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta global de la Administración Central Municipal de Santiago de Cali.

Que en aplicación del Decreto 815 de mayo 8 de 2018 "Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos", de conformidad con el Artículo 2.2.4.7 Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos y Artículo 2.2.4.8 Competencias comportamentales por nivel jerárquico; se hace necesario modificar las competencias consignadas en el Decreto N°411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, y sus decretos modificatorios.

Que conforme a reuniones de trabajo llevadas a cabo con el nivel directivo del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, se evaluó las propuestas recibidas por diferentes organizaciones sindicales para modificar el Manual de funciones de la Alcaldía de Santiago de Cali.

De

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.4112.010.20. 0271 DE 2018

(Junio 1)

POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEOS ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016.

Lo anterior generó que se realizara estudio respecto del requisito de educación y de experiencia versus estos mismos requisitos exigidos en ciudades capitales, la Gobernación del Valle y por último en relación a la Nación, esto con el objetivo de realizar una evaluación comparativa del manual de funciones vigente.

Se trabajó con cuatro factores comparativos (escala salarial, educación, experiencia y equivalencias), como resultado del análisis realizado, se evidenció que el manual de funciones vigente es competitivo en relación a condiciones y requerimientos; se encontraron condiciones muy similares en cuanto a los factores estudiados, sólo se halló debilidad en cuanto al requisito de experiencia.

Una vez analizada la propuesta de algunas organizaciones sindicales y las conclusiones del análisis realizado es viable efectuar modificaciones en lo relacionado con el requisito de experiencia.

Que con ocasión de la socialización ante las Organizaciones Sindicales llevada a cabo el 24 de abril de 2018 en el Hotel Granada, respecto de las modificaciones y adiciones al Decreto 411.0.20.0673 de 2016, se presentaron algunas solicitudes frente al proyecto de manual de funciones y competencias laborales ante el nivel directivo del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional; ello originó que se hicieran reuniones de trabajo y estudios de viabilidad frente a las mismas, lo cual suscitó que las que resultaron viables se tuvieran en cuenta para su respectiva inclusión en el manual de funciones.

Que en el Decreto N°411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, existe una ficha para el empleo de Asesor código 105 grado 01 de carrera administrativa, la cual es transversal, revisado el propósito y funciones de la misma se evidencia que no satisface todas las necesidades que le asisten al Municipio de Santiago de Cali, en razón a que el Decreto 0516 de 2016 en observancia del principio de especialización de la función pública, señala que la gestión de la entidad se encuentra organizada por sectores administrativos de coordinación al interior de los niveles de gestión de la administración municipal.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es procedente modificar la ficha ya existente y adicionar fichas con las funciones del empleo denominado Asesor código 105 grado 01 de carrera administrativa por sectores conforme a temas estratégicos, misionales y transversales de la entidad.

Que tanto el Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres organizaron y/o actualizaron procesos dentro del modelo de operación por procesos de la entidad; lo que hace necesario que se modifiquen o adicionen las fichas de los empleos que desarrollan estos procesos.

for

ab
A 2 8 n



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.4112.010.20.0271 DE 2018

(Junio 1)

POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEOS ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016.

Que de acuerdo a solicitud de la Subdirección de Trámites, Servicios y Gestión Documental y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de modificar y adicionar, fichas de los empleos de carrera administrativa, por razones de asignación de funciones conforme al Decreto 0516 de 2016 y una vez verificado el requerimiento en el Decreto No.411.0.20.0673 de 2016, es viable acceder a lo solicitado.

Que la Secretaria de Educación ha realizado la armonización de los procesos con las reparticiones administrativas creadas en la estructura organizacional, conforme al artículo 147 del Decreto Extraordinario N. 411020.0516 de 2016, así mismo, cuenta con el análisis de las cargas de trabajo para cada uno de los procesos del Nivel Central como de las Instituciones Educativas.

Que conforme a lo antes indicado se modifican las fichas de los empleos adscritos a la planta global de cargos de la Secretaria de Educación, financiados con recursos del Sistema General de Participación.

Que dentro del término establecido para presentar aportes debidamente justificados con ocasión de la publicación realizada del proyecto de modificación al manual de funciones, se revisaron y analizaron todas las solicitudes y se aplicaron las que se encontraron viables según el análisis efectuado por la entidad.

Que consecuente con la argumentación antes esgrimida y en aras de contar con un manual específico de funciones que contemple los requerimientos se advierte la necesidad de adicionar y modificar el Decreto No.411.0.20.0673 de Diciembre 06 de 2016 y sus modificatorios.

Que por lo anteriormente expuesto se,

DECRETA

Artículo 1º. Modificar en el Artículo 9º del Decreto No.411.0.20.0673 de Diciembre 06 de 2016 y sus modificatorios, en las fichas de funciones de los empleos, el componente "VI-COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES", en lo concerniente a las competencias comunes y por nivel jerárquico para todos los empleos, las cuales quedaran de la siguiente manera:

NIVEL DIRECTIVO

VI- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
Aprendizaje continuo, Orientación a resultados, Orientación al usuario y al ciudadano, Compromiso con la organización, Trabajo en equipo,	Visión estratégica, Liderazgo Efectivo, Planeación, Toma de decisiones, Gestión del desarrollo de las personas, Pensamiento sistémico, Resolución de

10

3 000 297



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.4112.010.20. 0271 DE 2018

(Junio 1)

POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEOS ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016.

Adaptación al cambio.	conflictos.
-----------------------	-------------

NIVEL ASESOR

VI- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
Aprendizaje continuo, Orientación a resultados, Orientación al usuario y al ciudadano, Compromiso con la organización, Trabajo en equipo, Adaptación al cambio.	Confiabilidad técnica, Creatividad e innovación, Iniciativa, Construcción de relaciones, Conocimiento del entorno.

NIVEL PROFESIONAL GRADOS 06, 05, 04, 03

VI- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
Aprendizaje continuo, Orientación a resultados, Orientación al usuario y al ciudadano, Compromiso con la organización, Trabajo en equipo, Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional, Comunicación efectiva, Gestión de procedimientos, Instrumentación de decisiones, Dirección y desarrollo de personal, Toma de decisiones.

NIVEL PROFESIONAL GRADOS 02, 01

VI- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
Aprendizaje continuo, Orientación a resultados, Orientación al usuario y al ciudadano, Compromiso con la organización, Trabajo en equipo, Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional, Comunicación efectiva, Gestión de procedimientos, Instrumentación de decisiones.

NIVEL TECNICO

VI- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
Aprendizaje continuo, Orientación a resultados, Orientación al usuario y al ciudadano, Compromiso con la organización, Trabajo en equipo, Adaptación al cambio.	Confiabilidad técnica, Disciplina, Responsabilidad.

NIVEL ASISTENCIAL

VI- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
Aprendizaje en equipo, Orientación a resultados, Orientación al usuario y al ciudadano, Compromiso con la	Manejo de información, Relaciones Interpersonales, Colaboración.

[Firma]

[Firma]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.4112.010.20.0271 DE 2018

(Junio 1)

POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEOS ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016.

organización, Trabajo en equipo, Adaptación al cambio.	
--	--

Artículo 2º. Modificar en el Artículo 9º del Decreto No.411.0.20.0673 de Diciembre 06 de 2016 y sus modificatorios, en la ficha de funciones de los empleos el componente "VII-REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA", lo concerniente al requisito de experiencia para todos los empleos de carrera administrativa, el cual quedará de la siguiente manera:

NIVEL ASESOR

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO	EXPERIENCIA
ASESOR	01	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada.

NIVEL PROFESIONAL

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO	EXPERIENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	06	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.
MEDICO ESPECIALISTA		
MEDICO GENERAL	05	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	04	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
ODONTOLOGO		
INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL		
COMANDANTE DE TRANSITO		Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada en asuntos de tránsito, transporte o movilidad.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD	03	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
COMISARIO DE FAMILIA		
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01	No requiere
ENFERMERO		

NIVEL TECNICO

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO	EXPERIENCIA
TECNICO ADMINISTRATIVO	03	Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.
TECNICO OPERATIVO		
TECNICO AREA SALUD		
SUBCOMANDANTE DE TRANSITO		Veinticuatro (24) meses como agente de tránsito.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.4112.010.20.0271 DE 2018

(Junio 1)

POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEOS ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016.

AGENTE DE TRANSITO		Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.
TECNICO ADMINISTRATIVO	01	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.

NIVEL ASISTENCIAL

DENOMINACION DEL EMPLEO	GRADO	EXPERIENCIA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	06	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia laboral relacionada.
SECRETARIO EJECUTIVO		
AUXILIAR AREA SALUD		
AUXILIAR AREA SALUD	05	Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral relacionada.
SECRETARIO		
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	04	Treinta (30) meses de experiencia laboral relacionada.
AUXILIAR AREA SALUD		
CONDUCTOR	03	Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.
CONDUCTOR MECANICO		
CELADOR	02	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral relacionada.
OPERARIO	01	Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES		

Artículo 3º Modificar en el Artículo 9º del Decreto No.411.0.20.0673 de Diciembre 06 de 2016, las fichas correspondientes a los empleos denominados Director Local de Salud código 080 grado 01 perteneciente a la Secretaría de Salud consignado en las páginas 321-322; Asesor código 105 grado 01 del área funcional Asesoría-Transversal consignada en las páginas 356 a 358; Profesional Especializado código 222 grado 06 perteneciente a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres consignado en las páginas 365-366; Profesional Especializado código 222 grado 06 pertenecientes a la Subsecretaría de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural consignada en la página 375-376; Profesional Universitario código 219 grados 04 y 02 pertenecientes al Proceso Administración de Tecnologías de Información y Comunicación consignadas en las páginas 571-572 y 739-740 respectivamente; Profesional Universitario código 219 grado 04 perteneciente a la Subdirección de Trámites, Servicios y Gestión Documental consignada en la página 523-524; Profesional Universitario código 219 grado 04 perteneciente al Departamento Administrativo de Planeación Municipal consignada en las páginas 460-461; Técnico Operativo código 314 grado 03 perteneciente a Secretaria de Movilidad consignada en

Handwritten signature and initials.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016
(Diciembre 06 de 2016)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE
COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO
ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

I- IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	04
Naturaleza del cargo:	Carrera Administrativa
No. de cargos en planta de esta denominación:	Ciento treinta y nueve (139)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: GESTION JURÍDICA	
III- PROPÓSITO PRINCIPAL	
Coordinar y llevar a cabo las acciones jurídicas necesarias para apoyar los procesos del organismo, siguiendo procedimientos y normas vigentes.	
IV- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Llevar la representación del municipio en procesos judiciales que el Jefe del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública le asigne, bajo la tutela o asesoría de los abogados asesores de dicha Dirección, cuando así se requiera. 2. Revisar y elaborar los actos administrativos que se le asignen, necesarios dentro del proceso pre y contractual conforme a la normatividad vigente, para la celebración de los contratos que deban suscribirse en la entidad y/o el organismo. 3. Atender y proyectar los actos administrativos que resuelven las quejas y/o derechos de petición que presenten los ciudadanos planteando asuntos de responsabilidad del organismo con injerencia legal o jurídica. 4. Proyectar y emitir conceptos jurídicos sobre situaciones correspondientes a el organismo, siguiendo normas procedimientos establecidos. 5. Proyectar los contratos que le asigne el organismo, para la firma del ordenador del gasto y bajo la coordinación del jefe del área, ciñéndose a los parámetros señalados en la ley de contratación estatal. 6. Revisar los actos administrativos, dando visto bueno a los mismos para resolver la situación administrativa. 7. Recibir las acciones de tutela remitidas por los despachos judiciales a través del aplicativo designado, solicitando los expedientes laborales o soportes para dar respuesta a las mismas. 8. Registrar y/o consultar la información establecida en los módulos que hacen parte del sistema de gestión administrativo financiero de acuerdo al rol asignado. 9. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Constitución Política de Colombia 2. Derecho administrativo 3. Derecho procesal 4. Derecho público 5. Sistema de gestión documental	



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016
(Diciembre 06 de 2016)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE
COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO
ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

6. Manejo de tutelas y derechos de petición	
7. Manejo de sistemas de información	
VI- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
Orientación a resultados, Orientación al usuario y al ciudadano, Transparencia, Compromiso con la organización.	Aprendizaje continuo, Experticia profesional, Trabajo en equipo y colaboración, Creatividad e innovación, Liderazgo de grupos de trabajo, Toma de decisiones.
VII- REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. El título de posgrado en la modalidad de especialización se homologa con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.